



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2023-00636-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIBEL GONZALEZ PEÑARANDA

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por decidir su admisión. Sírvase proveer. Soledad, septiembre 25 de 2023.

**EMIR ACUÑA POLOCHE**  
**EL SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 25 DE 2023.**

En el caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo, donde la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio.

No obstante, al revisar el libelo incoatorio, se vislumbra que, a efectos de definir la competencia por factor territorial, la parte actora escogió como fuero aplicable, el lugar de domicilio de las partes; sin embargo, el domicilio de los sujetos procesales, en este caso figura la Ciudad de Barranquilla, lugar en el que también se pactó el cumplimiento de las obligaciones suscritas.

Frente al particular, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De igual manera, el numeral 3° de la misma norma, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,



sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causa de Barranquilla, debido a la ubicación del domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado por los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA en contra de MARIBEL GONZALEZ PEÑARANDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, de manera inmediata, el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo de su conocimiento.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**

**EL JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Enrique Peñaloza Gomez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aabf555adde4d6080621ce1ba9bbaa70007efe2e956c7d320f6b67dd7fbff20**

Documento generado en 25/09/2023 10:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**